

	No. Radicado 08SE201773250000000433	206
	Fecha 2017-03-09 11:27:14 am	
Remitente	Sede D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO	
Anexos 0	Folios 1	



COR08SE201773250000000433

Facatativa; Marzo 9 de 2017

Señora
ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO
Carrera 1 Bis NO. 17 – 40 La Cabaña
Mosquera – Cundinamarca

2eab. py
3/04/17

Radicación: 21/04/2014
Resolución No. 52 de 27 de Enero de 2017.

NOTIFICACION POR AVISO

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión a la Señora **ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO**; identificado con la CC No. 20.910.792, en calidad de querellante, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **Resolución No. 052 del 27 de Enero de 2017**, expedido por la Doctora **MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA** – Coordinadora grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial Cundinamarca, a través del cual se dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente *Averiguación Preliminar adelantada a la persona jurídica HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA identificada con NIT. 860.060.440-4., con dirección de notificación en la carrera 8 No. 69 - 36 Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto. (...)*”.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios útiles a dos (2) caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición ante esta Coordinación y apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca.


MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Interno de Trabajo PIVC – RCC
DT Cundinamarca.
Transcriptor: Myrian M.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Elaboró: Myrian M.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCION No. 000000052 DE 2017****(27 DE ENERO DE 2017)***“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “*

La Coordinadora del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación de la Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante consulta llevada a cabo en la Inspección de Trabajo del Municipio de Funza – Cundinamarca el 21 de Abril de 2014; la Señora ROSA VIRGINIA PARRRA SARMIENTO solicita la intervención del Ministerio con el fin de lograr solución pacífica respecto de presunta vulneración a sus derechos laborales y de seguridad social (No reporte de accidente y despido en incapacidad sin la debida autorización del Ministerio del trabajo).

La Inspectora del Municipio de Funza – Cundinamarca citó a Audiencia de Conciliación al representante Legal de la empresa HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES diligencia que se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2014; suscribiéndose Acta No conciliada (folio 16).

La Inspectora de Trabajo de Funza – Cundinamarca en aras de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES mediante Auto No. 038 de Junio 5 de 2014 de oficio Avoca conocimiento y declara abierta las Indagaciones preliminares de conformidad a lo normado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; requiriendo a la empresa con el fin de que acredite el cumplimiento el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. (Folios 107-108).

La empresa dentro de los términos y oportunidad procesal aporta documentación en la cual se soporta la existencia de la relación laboral con la aquí querellante al igual el cumplimiento de sus obligaciones como empleador. (Folios 21 al 106).

El 21 de Noviembre de 2016 la Inspectora de Trabajo MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA a través de oficio No. 08se201673250000000911 requiere nuevamente a la empres HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA con el fin de que informe la situación laboral en la que se encuentra la aquí querellante. (Folios 107-108).

En los folios 109 al 189 del expediente contentivo de la presente investigación reposa respuesta de la empresa HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA, encontrándose dentro de dicha documentación a folios 129 al 130 Constancia de No Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la Señora ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO y HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA donde se ratifica por parte de la empresa querellada el cumplimiento de sus obligaciones como empleador por lo tanto no conciliando a las pretensiones de la aquí querellante; a su vez en folios 161 al 172 se

encuentra que el asunto objeto de Averiguación fue de conocimiento del Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca en sede de tutela.

En este orden de ideas procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previo el siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

Competencia:

Es competente esta Coordinación para adelantar la Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, en virtud del cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismos, los funcionarios competentes están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía ya mencionada.

Del Motivo de la Investigación:

La génesis de este expediente, surge de una solicitud hecha por la señora ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO, para tener una solución alternativa de su conflicto con el Representante Legal de la Empresa HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

Del Resultado de la Investigación:

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a efectuar el análisis probatorio de los mismos, con el fin de verificar el presunto incumplimiento cometido por la empresa **HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA.**, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral específicamente Despido en Incapacidad – Autorización del Ministerio del Trabajo, y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La investigación preliminar puede tener diversos fines, sin embargo, es posible identificar claramente tres: a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, b) identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima - y c) establecer elementos de juicio para formular cargos.

La Procuraduría General de la República en el dictamen C-082-05 de 24 de febrero de 2005, sostuvo lo siguiente: "(...) es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. (...)"

A la luz de lo dispuesto en el artículo 486 del CST, los Inspectores de Trabajo y Seguridad social, en ejercicio de la función de policía laboral tienen en todos los casos, y entre otras facultades, las establecidas en el numeral 1 de dicho artículo. "(...) podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo cran conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, (...)**" (Negrilla y

“Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar “

subrayado fuera del texto); es decir que tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder Público a través del Juez competente.

En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - y en los aspectos allí no contemplados, se regulan en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al numeral 1 del artículo 486 del CST al establecer: “(...) *Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, (...)*” la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de Octubre de 1986; Consejero Ponente Gaspar Caballero Sierra, señaló: “(...) *Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del CST.), apliquen medidas preventivas sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policiva laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando aplique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea el caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia q puede existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad (...)*”.

Así las cosas y revisado el expediente y dentro de las pruebas que allí reposan se encuentran que el asunto objeto de reclamación por parte de la señora ROSA VIRGINIA PARRA SARMIENTO fue objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte del Juzgado Penal de Mosquera – Cundinamarca siendo improcedente que este Despacho se pronuncie sobre ello; pues como ya se mencionó esta situación ya fue resuelta por Juez de la Republica.

Por lo anterior, es importante reiterar que los funcionarios del Ministerio del trabajo no somos competentes para declarar derechos ni dirimir las diferentes controversias que se presenten en las relaciones laborales, pues tales declaraciones resultan de ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; tal como ocurrió en el presente caso.

De las conclusiones del despacho

Al analizar los apartes normativos preinsertos, las consideraciones esgrimidas, y por la **CONTROVERSIA JURIDICA** presentada, el Despacho se abstendrá de iniciar una investigación, contra la empresa **HOGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA**, dejando en libertad a las partes para que acudan a la Justicia Ordinaria, pues tal competencia radica en cabeza de estos funcionarios.

Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación.

"Por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar"

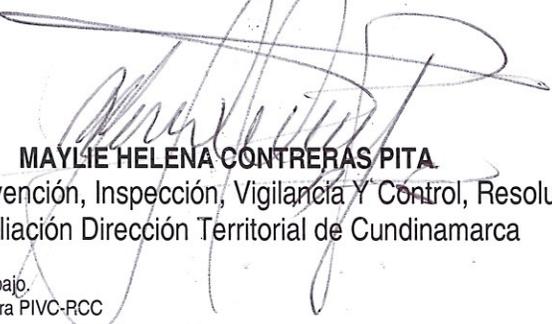
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Averiguación Preliminar adelantada a la persona jurídica HOLGUIN Y CIA SERVICIOS TEMPORALES LTDA identificada con NIT. 860.060.440-4., con dirección de notificación en la carrera 8 No. 69 - 36 Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Myrian M/Inspectora Trabajo.
Reviso y aprobó: Maylie contreras/Coordinadora PIVC-RCC

472 Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número		
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado		
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado		
1 2		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado		
1 2		1 2	Fuerza Mayor				
Fecha 1:	14	3	17	Fecha 2:	14	3	17
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:				
C.C.			C.C.				
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:				
Observaciones:			Observaciones:				

3 Días Piden